

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-034/2017.

**ACTORA:** ANA MA. RAMÍREZ  
SANDOVAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Ana Ma. Ramírez Sandoval, por su propio derecho, y como militante del Partido de la Revolución Democrática, contra actos del Partido Político MORENA y Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de ese ente político, que en su concepto vulneran sus derechos político-electorales de votar, ser votada, libre asociación y afiliación, al no otorgar su consentimiento en el uso de su nombre en la selección de coordinadores municipales de Yurécuaro, Michoacán.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

**I. Sesión de consejo.** El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA<sup>2</sup> celebró la cuarta sesión del segundo consejo estatal extraordinario en el estado, a efecto de elegir, entre otros al coordinador organizativo municipal de Yurécuaro, Michoacán.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintitrés de septiembre, la actora presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano<sup>3</sup> contra actos de las autoridades responsables que en su concepto vulneran sus derechos político-electorales de votar, ser votada, libre asociación y afiliación.

**I. Registro y turno a ponencia.** El veinticuatro siguiente, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-034/2017** y turnarlo a la Ponencia del ex Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

<sup>3</sup> Fojas 2 a la 13 del expediente.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,<sup>4</sup> lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-304/2017.<sup>5</sup>

**II. Radicación y requerimientos.** El veinticinco de septiembre,<sup>6</sup> el entonces Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del asunto, y requirió a las responsables de su tramitación, además de información relacionada con el consejo estatal para elegir coordinadores municipal, y la afiliación de la accionante a MORENA; asimismo, a la impetrante para que exhibiera copia certificada de su acta de nacimiento; y al Partido de la Revolución Democrática,<sup>7</sup> a efecto de que indicara si la promovente se encontraba registrada como su militante.

**III. Cumplimiento de requerimientos.** En términos de la providencia de veintiocho de septiembre,<sup>8</sup> se tuvo a la promovente por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado, a efecto de que exhibiera su acta de nacimiento. Y en diverso de dos octubre,<sup>9</sup> se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA por cumpliendo parcialmente el requerimiento, derivado de la presentación de las constancias relacionadas con el respaldo de la información proporcionada en copias simples, por lo que se solicitó las certificadas, las que se tuvieron por exhibidas el diez de octubre.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Justicia Electoral.

<sup>5</sup> Fojas 18 y 19 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 20 a 24 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante, PRD

<sup>8</sup> Foja 37 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 147 a 150 del expediente.

En tanto que al Partido Político Morena, en auto de diez de octubre, <sup>10</sup> al acreditarse la personería de la compareciente, se le tuvo por rindiendo su informe circunstanciado, que fuera solicitado en el auto de radicación.

#### **IV. Conclusión de cargo de magistrado instructor.**

Derivado de la conclusión del cargo del Magistrado instructor, en proveído de cinco de octubre, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a efecto de continuar con la sustanciación correspondiente.<sup>11</sup>

**V. Retorno del expediente.** El seis siguiente, el entonces Magistrado Presidente retornó el expediente en que se actúa a la ponencia cuatro, para los efectos de la sustanciación hasta su resolución y, en su caso, el cumplimiento del expediente; en acatamiento de la minuta de reunión interna del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se acordó que el turno correspondiera al Magistrado José René Olivos Campos.<sup>12</sup>

Remitiéndose los autos mediante oficio TEEM-P-SGA-0375/2017,<sup>13</sup> recibido en la ponencia cuatro el nueve de octubre.

**VI. Requerimiento al PRD.** Tomando en consideración el incumplimiento al requerimiento efectuado al PRD en proveído de veinticinco de septiembre, en autos

---

<sup>10</sup> Fojas 273 a 276 del expediente.

<sup>11</sup> Foja 183 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 188 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 187 del expediente.

de dos y trece de octubre, se requirió nuevamente de la información solicitada; misma que se tuvo por exhibida hasta el diecisiete siguiente.

**VII. Admisión y vista a la parte actora.** En proveído de diecisiete de octubre,<sup>14</sup> el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación. Ordenando dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, las documentales exhibidas por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y PRD.

**VIII. Desahogo de vista.** El diecinueve siguiente,<sup>15</sup> se tuvo a la actora por manifestando en tiempo y forma lo que a su interés correspondió.

**IX. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintitrés de agosto,<sup>16</sup> al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>14</sup> Fojas 334 y 335 del expediente.

<sup>15</sup> Foja 352 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 358 del expediente.

Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán;<sup>17</sup> así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega la afectación de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, libre asociación y afiliación, derivada del uso de su nombre sin su consentimiento, por el Consejo Estatal de MORENA para la selección de coordinadores municipales de ese instituto político en el municipio de Yurécuaro, Michoacán.

Se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, no obstante que el acto reclamado también se atribuya a MORENA, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> se ha pronunciado en el sentido de reconocer competencia de los tribunales electorales locales para conocer de controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación por parte de los partidos políticos nacionales.<sup>19</sup>

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2002,<sup>20</sup> de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO**

---

<sup>17</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>18</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>19</sup> Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-131/2014.

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

***SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.**

Conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se considera autoridad responsable o el órgano partidista, al organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución impugnada.

Bajo ese tenor, se considera que en el presente caso el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no puede tener el carácter de autoridad responsable**, porque no participó en el acto que la actora se adolece como se advierte de las constancias que obran en autos de la cuarta sesión del segundo consejo estatal extraordinario celebrada el veintisiete de agosto<sup>21</sup> por el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, del referido partido político en la que, sin consentimiento de la actora se le propuso por una tercera persona al cargo de coordinadora organizativa municipal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no hizo valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

---

<sup>21</sup> Fojas 248 a 264 del expediente.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la ley antes invocada, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, ello si se toma en cuenta que ante la naturaleza del acto que se reclama, y derivado de los hechos que sustentan el juicio que nos ocupa, en los que se aduce la vulneración a las garantías de audiencia y debido proceso, derivadas de la falta de consentimiento para participar en un proceso interno para la selección de coordinadores municipales de MORENA, este Tribunal no tiene certeza respecto del momento en que la accionante tuvo conocimiento, por lo que válidamente se estima que debe tenerse como fecha de conocimiento la de presentación de la demanda, es decir, el veintitrés de septiembre.

Lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial 8/2001, <sup>22</sup> de rubro: ***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”***.

Además, abona a lo anterior el hecho de que bajo protesta de decir verdad, la actora haya señalado haber tenido conocimiento del acto que reclama el veintiuno de

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 233-234.



septiembre, dado que al no existir en autos, elemento alguno por el cual pudiera afirmarse que la actora tuvo conocimiento cierto del acto que reclama en otra distinta; máxime que la responsable allegó actuación que permitiera sostener lo contrario; incluso tomando como fecha la invocada por la accionante, con respecto a la fecha de presentación de la demanda -veintitrés de septiembre- es evidente que su inconformidad fue promovida dentro del término de cuatro días hábiles que establece el numeral 9 de la ley invocada.

**2. Forma.** Se cumple en virtud de que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; señaló como domicilio para recibir notificaciones y autorizó diversos profesionistas para recibirlas, asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

Con respecto al nombre de la promovente, este requisito debe tenerse por colmado en atención a que no obstante que al promover la demanda<sup>23</sup> la actora se identificó como **Ana María Ramírez Sandoval**, y bajo éste la suscribió, a la misma acompañó copia fotostática de su credencial para votar expedida por el entonces, Instituto Federal Electoral<sup>24</sup> de donde se infiere que su nombre **Ana Ma. Ramírez Sandoval**, el cual cobra identidad con el asentado en la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Director

---

<sup>23</sup> Fojas 2 a 13 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 14 del expediente.

General del Registro Civil del Estado de Jalisco,<sup>25</sup> que adjuntó en cumplimiento al requerimiento efectuado por la ponencia instructora.

Documentales públicas a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, al estar expedidos por autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias; a efecto de acreditar que el nombre correcto de la promovente es Ana Ma. Ramírez Sandoval.

De ahí que las circunstancias, datos o cualidades propias, que obran en autos conducen a tener certeza de que se trata de la misma persona, dado que al nombre compuesto -Ana María y/o Ana Ma.- le siguieron los mismos apellidos Ramírez Sandoval. Además **a simple vista**, se advierte que existe identidad entre las firmas que calzan la demanda en que la actora se identificó como Ana María Ramírez Sandoval y la asentada en escrito presentado el veintiocho de septiembre, como Ana Ma. Ramírez Sandoval, incluso con el que se infiere de su credencial para votar, tal y como a continuación se representa.

Firma actora		
Demanda	Escrito de cumplimiento de requerimiento	Credencial de elector
<p>PROTESTO LO NECESARIO</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>ANA MARIA RAMIREZ SANDOVAL.</p>	<p>ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>C.ANA MA RAMIREZ SANDOVAL</p>	

<sup>25</sup> Foja 36 del expediente.

Reafirma el hecho de que se trata de una misma persona, el que de la información obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, se advierta que a la actora se le identifica con el nombre de Ana María Ramírez Sandoval, en su cédula de inscripción ante ese instituto político, concordando en sus términos la clave de elector entre ambos.<sup>26</sup>

En efecto, a partir de la definición del significado del vocablo "firma", que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y **sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento**, ponderando esta situación, y a fin de no atender a formalismos rigoristas no contemplados en la ley, debe concluirse que se trata de una misma persona, ya que de las constancias es posible apreciar cual es su nombre correcto, ello con independencia del utilizado por la autoridad responsable.

Orienta a lo anterior, la tesis II.T.23 K<sup>27</sup> sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EL NOMBRE DEL PROMOVENTE ESTÁ INCOMPLETO.”***

---

<sup>26</sup> Foja 333 del expediente.

<sup>27</sup> Registro 184663. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo xvii, Marzo de 2003. Materia Común, Tesis II.T.23 K página 17171.

**3. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima dado que la actora promueve la demanda por propio derecho, y en su carácter de militante del PRD aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada así como el de libre afiliación, derivadas del uso de su nombre sin su consentimiento por parte de la autoridad responsable en la selección de coordinadores municipales de MORENA en el municipio de Yurécuaro, Michoacán.

Elemento suficiente para tener por satisfecho este requisito, en términos de lo previsto en los numerales 13, fracción I, 73, y 74, inciso c), de la citada normatividad.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, en atención a que, en concepto de este Tribunal a la actora no le es exigible el agotamiento de recurso ordinario previsto en la normativa de MORENA, si se toma en cuenta que aquélla sostiene no pertenecer a ese ente político, ni tener afinidad con él, tampoco pretende su incorporación, sino por el contrario, mediante el trámite del presente juicio intenta su desvinculación con él, a fin de que no ponga en riesgo su derecho de votar y ser votada en cualquier proceso de selección interna del PRD, al que dice pertenecer.

Bajo este supuesto, y acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>28</sup> no podría obligarse a una persona que no desea pertenecer a un partido- que no se asume como

---

<sup>28</sup> Sobre el particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-604/2017.

vinculado a sus reglas-, que busca que la autoridad electoral el resarcimiento de sus derechos vulnerados así como la aplicación de sanciones, tener que acudir ante ese ente político para agotar un procedimiento.

Por tanto, si bien el estatuto de MORENA prevé que en ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47º) y establece la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer, entre otros de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales, (49º, inciso f). Y que ésta autoridad partidista a fin de resolver las controversias contará con medios alternativos de solución sobre asuntos internos (Artículo 49º bis).

Como se adelantó, dicho procedimiento no resulta exigible tomando en consideración que los medios alternativos de solución, a que se refiere el numeral 49º Bis del estatuto de MORENA son para resolver asuntos entre sus **miembros o sus órganos**. En tanto que para el inicio del procedimiento competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 56º sólo se faculta a **los integrantes de MORENA**. Es decir, no se contempla procedimiento alguno a favor de los ciudadanos que no pertenezcan a ese instituto político; por tanto, si en la especie, la actora desde su demanda aduce no encontrarse afiliada al instituto político responsable, sino a uno diverso, es claro que no le es exigible hacer valer un medio ordinario de defensa dentro de MORENA para recurrir los violaciones que hace valer en la

presente demanda, previo a comparecer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**QUINTO. Acto impugnado.** Lo constituye el uso del nombre de la actora por el Consejo Estatal de MORENA, sin su consentimiento, para la selección de coordinadores municipales de ese instituto político en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, en base al cual, en su concepto se vulneran los derechos político-electoral de votar y ser votada, libre asociación y afiliación.

**SEXTO. Agravios.** En cumplimiento al numeral 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral se hace una síntesis de los argumentos expuestos por la actora en su demanda de juicio ciudadano; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarla íntegramente, a fin de identificar los agravios invocados y analizarlos siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos.<sup>29</sup>

En ese tenor, sostiene la actora que derivado del uso indebido de su nombre por parte de MORENA, -instituto político al que no se encuentra afiliada,- para incluirla en una encuesta interna relacionada con la selección de coordinadores municipales de Yurécuaro, Michoacán, se

---

<sup>29</sup> **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

vulneraron en su perjuicio los derechos político-electorales y garantías siguientes:

**1. De votar y ser votada** en cualquier proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el que milita, puesto que al relacionarla con otro instituto político al que no pertenece pone en riesgo su participación en posible proceso interno en el ente político en que milita.

**2. De libre asociación y afiliación** previsto en el artículo 70 del Código Electoral, en el que se dispone que el derecho político-electoral, con relación a los partidos políticos es de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y afiliarse libre e individualmente a éstos, y en la especie no medió consentimiento alguno para conformar la estructura orgánica de MORENA.

**3. Garantía de audiencia**, puesto que sin mediar requerimiento o señalamiento respecto a su intención de participar en el proceso interno en que se le incluyó, o permitirle alegar lo que a su interés correspondía, sin su consentimiento, o notificación alguna, en detrimento a su derecho de audiencia, MORENA la postuló.

**4. Garantía de legalidad y debido proceso** porque al someterla a votación en un proceso interno del que no tuvo conocimiento alguno se violentó su garantía de legalidad y debido proceso, a efecto de que estuviera en posibilidad de decidir si quería o no participar.

En tanto que su **pretensión** lo constituye el resarcimiento de sus derechos vulnerados y que se impongan las sanciones correspondientes a la responsable.

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** Precisados los motivos de agravio hechos valer por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que la ***litis*** en este asunto, se constriñe en determinar si el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA usó sin consentimiento de la actora su nombre en el proceso interno que realizó para la selección de coordinadores municipales de ese instituto político en el municipio de Yurécuaro, Michoacán; y por tanto, si se vulneraron en su perjuicio los derechos político-electorales y garantías de que se duele en su demanda; en consecuencia, si sus pretensiones son o no procedentes.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En este apartado se estudiarán de manera conjunta los motivos de inconformidad planteados por la actora, atendiendo a que la vulneración a los derechos y garantías alegadas, se sustentan en la falta de consentimiento de la promovente, para participar en el proceso interno para la selección de coordinador municipal de Yurécuaro, Michoacán de MORENA.

Ello, acorde con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga;



sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000,<sup>30</sup> del rubro siguiente:  
**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Los motivos de disenso planteados por la actora, son **fundados**.

Para sustentar la afirmación referida, es necesario apuntar los alcances de los derechos de asociación y afiliación que se estiman vulnerados.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior<sup>31</sup> ha sostenido que el **derecho de afiliación** es un derecho fundamental más específico que se encuentra anclado al derecho de asociación, consistente en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana de unirse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como parte del derecho de asociación, el de afiliación en materia político-electoral tiene su base constitucional en los artículos 9,<sup>32</sup> 35, fracción III,<sup>33</sup> y 41, párrafo 2, base I, parte final<sup>34</sup> de la Constitución Federal. Disposiciones

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6. 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 27.

<sup>31</sup> SUP-JDC-2113/2014 y su acumulado SUP-JDC-2114/2014.

<sup>32</sup> **Artículo 9º**- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

<sup>33</sup> **Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

[...]

**III.-** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar

<sup>34</sup> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones

mediante los cuales se garantiza que todos los ciudadanos tienen derecho de asociarse para participar en los asuntos políticos del país; en tanto que el último de los citados, prevé el derecho de la ciudadanía de formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos.

Sobre el particular la Sala Superior sostuvo la jurisprudencia 24/2002<sup>35</sup> del rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”. En la que refirió que el derecho político electoral de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo con mayor especificidad que el derecho de asociación garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en la materia.

Así, la interpretación de la normativa constitucional, conduce a sostener que el derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, debe ser ejercido **libre e individualmente** para asegurar en todo momento un ámbito de **libertad plena** en el que prevalezca la decisión voluntaria de cada ciudadano.<sup>36</sup>

Al respecto la Sala Superior, con el criterio sostenido, refirió que tocante a los derechos en cuestión, -asociación y afiliación- no son sinónimos, en atención a que el primero se

---

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

<sup>35</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002. 922633. 14. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 21.

<sup>36</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-892/2013.

refiere a la **formación** de entes colectivos, sujetos a derechos y obligaciones, para conseguir un fin común, mientras que el segundo, se vincula con la **incorporación** del individuo a un ente grupal, ya constituido, con cuyos fines y propósitos se siente identificado; sin embargo, ello no implica distinción alguna respecto a que, en todo caso, la expresión de voluntad de la persona humana, ya sea para conformar o integrarse a la colectividad, **pueda dejar de ser libre**, en atención a que el bien jurídico que se ha tutelado en las disposiciones normativas que regulan los derechos en cuestión tienden a garantizar que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o pertenecer al margen de todos.

En el caso que nos ocupa, la actora se duele de que sin su consentimiento el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA usó su nombre en el Consejo Estatal llevado a cabo para la selección de coordinadores municipales de Yurécuaro, Michoacán, irregularidad que para tenerse por configurada, en concepto de este órgano jurisdiccional es necesario que se encuentre demostrado lo siguiente:

1. El uso del nombre por la responsable para participar en la selección de coordinadores municipales.
2. Que no medió la voluntad de la ciudadana en dicho proceso.

De autos se acreditó que efectivamente el veintisiete de agosto, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA celebró la

cuarta sesión del Segundo Consejo Extraordinario a fin de dar inicio al proceso de selección de coordinadores organizativos municipales, en la cual, se siguió como procedimiento el ordenar a los municipios en tres grupos, dentro de los cuales se daría lectura a los aspirantes o participantes de cada uno de ellos en la elección, concluida ésta se procedería a su votación en una boleta que contemplara la lista de todos los municipios incluidos en cada grupo, en el cual los consejeros emitirían su voto colocando el nombre de la persona que decidieron apoyar.<sup>37</sup>

Bajo dicho procedimiento, al proceder a la votación del tercer grupo, en el que se incluyó al municipio de Yurécuaro, Michoacán, se propuso a la actora al cargo de Coordinadora Organizativa Municipal como se advierte del acta respectiva, se dio lectura a las propuestas registradas y recibidas, dentro de la cual, se obtuvo el resultado siguiente:<sup>38</sup>

No.	Municipio	Género	Propuestas	Voto
106	Yurécuaro	MUJER	Socorro Lara Cortés	42
			María Eugenia Briseño Hernández	33
			<b>Ana María Ramírez Sandoval</b>	0
			Carla Araceli Hernández Medel	0
			Nulos	0
			Votos totales	75

Lo anterior derivado de la propuesta que por escrito, el veinticuatro de agosto realizó Rubén Prado del Val, en su

<sup>37</sup> Circunstancia que se desprende del Acta correspondiente a la Cuarta Sesión del Segundo Consejo Estatal Extraordinario de Morena Michoacán, visible a fojas 248 a 264 del expediente.

<sup>38</sup> Foja 263 del expediente.

carácter de simpatizante de MORENA y actor político en la Ciénega y Bajío del Estado, y suscriptor del “*Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad del Pueblo y el Renacimiento de México.*”<sup>39</sup>

Aspectos que se justifican con las documentales privadas consistente en copia certificada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de la sesión en comento,<sup>40</sup> y la propuesta antes referida<sup>41</sup> a las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 18, 21 y 22, fracción I, IV de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentos relacionados con lo manifestado por las partes, y que guarda relación directa con lo afirmado por el Comité Directivo Estatal al emitir su informe circunstanciado<sup>42</sup> en el sentido de que:

*“...**ES CIERTO**, que en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el día 27 veintisiete de agosto de esta anualidad, el Consejo Estatal Michoacán del Partido MORENA, realizó una 4ª Cuarta Sesión de Consejo, dicha Sesión se realizó para dar Inicio al Proceso de Selección de Coordinadores Organizativos Municipales de Morena en el Estado, como punto principal, esto es, para dar entrada y/o recibir las Propuestas de las Ternas para la Elección de Coordinadores Organizativos Municipales para los 112 ciento doce Municipios del Estado de Michoacán...”*

*...derivado de tales propuestas, el día 20 veinte de noviembre del presente año, o días posteriores a ese, de manera interna se darán a conocer los nombres de las personas que fueron debidamente y*

---

<sup>39</sup> “Por medio del presente oficio, vengo a proponer a la C. ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL , para que sea tomada en cuenta para la terna para designar a la Coordinadora Organizativa Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por considerarla como un buen perfil para dicho cargo. Para lo cual solicito se integre a la lista de propuestas que se votarán en la sesión de Consejo Extraordinario de Morena, de fecha 27 de Agosto de 2017.” (Foja 223 del expediente).

<sup>40</sup> Foja 248 a 264 del expediente.

<sup>41</sup> Foja 223 del expediente.

<sup>42</sup> Fojas 40 a 45 del expediente.

*legalmente elegidas para ostentar dichos cargos en cada uno de los Municipios del Estado.*

*...la propuesta que se hizo llegar al comité por tercera persona, de la C. ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL, efectivamente, no se encuentra afiliada al padrón de Morena... Así mismo DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la propuesta de una persona externa a Morena en la terna para Coordinadores Organizativos Municipales, no implica que lo tengamos que afiliar, menos aún sin el consentimiento previo de la persona, ya que dicho trámite, se hace bajo un formato que el interesado tiene que firmar para aceptar su afiliación, hecho que no ha sucedido con la C. ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL y MORENA.*

Así como con la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Estatal el seis de octubre,<sup>43</sup> de la que se advierte que la propuesta para el cargo de coordinadora organizativa municipal de Yurécuaro, Michoacán, se realizó por una tercera persona.

*“Manifiesto que el C. RUBÉN PRADO DEL VAL, es Coordinador y Operados (sic) Político de la Región del Bajío y Ciénega, y quien además suscribió el “Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad del Pueblo y el Renacimiento de México” en fecha 29 de enero de 2017, derivado de tal suscripción, el C. PRADO DEL VAL, conoce a la C. ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL, considerando éste pertinente, proponerla para la terna para la designación de Coordinadora Organizativa Municipal del Partido MORENA en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, a la ahora Demandante...”*

Por otra parte, se encuentra demostrado lo señalado, en el sentido de que el Comité Directivo Estatal de MORENA usó en nombre de la actora a fin de proponerla para un cargo en su estructura interna.

Ahora bien, por lo que hace a que no medió la voluntad de la actora para participar en la asamblea municipal e incluirse

---

<sup>43</sup> Fojas 195 a 198 del expediente.

como propuesta al cargo de coordinadora organizativa municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en contravención a su libertad absoluta de decidir sobre su ideario político, también se encuentra debidamente acreditado en autos.

Ello, puesto que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no aportó elemento probatorio alguno que acreditara la voluntad de la ahora impetrante de participar en un proceso de selección interno de ese partido, pues para acreditar ese acto volitivo y personal, era necesaria la exhibición de la documentación en que se advirtiera la manifestación expresa para ser sometida dentro de un cargo vinculado a la estructura organizacional del ese ente político o en su caso, la aceptación derivada de la participación de ésta última en la sesión en que tuvo verificativo dicha elección; puesto que como se dijo la afiliación debe ser libre e individual. Situación ésta última que se corrobora con la propia confesión del Comité Ejecutivo Estatal en su informe circunstanciado en que reconoció que la actora **no estaba presente**,<sup>44</sup> y que la propuesta se realizó por una tercera persona, no por voluntad propia de la postulada.

De ahí que, ante la inasistencia de la actora a la sesión en que se votó su propuesta, es inconcuso que no otorgó consentimiento alguno para tal designación, con independencia de que haya o no sido favorecida con la votación de quienes contaban con facultades para hacerlo.

---

<sup>44</sup> La sesión en comento, SE REALIZÓ en esta ciudad Capital y NO en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, **con lo cual, tales señalamientos y narrativa carecen de valor legal**, máxime que ELLA PERSONALMENTE NO ESTUVO presente en la celebración de la Sesión en cita. (Foja 43 del expediente).

Por lo anterior, debe concluirse que la participación de la actora en el listado de aspirantes al cargo de coordinadora organizativa municipal de MORENA en Yurécuaro, Michoacán, se realizó en contravención a las cualidades constitucionales y legales que debe reunir el derecho de afiliación político-electoral, **libre e individualmente**.

Sobre todo si se toma en cuenta que en ejercicio de su libre afiliación sigue incorporada al Partido de la Revolución Democrática, con el que tiene afinidad política, tal y como se demuestra con el informe rendido por la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de este último,<sup>45</sup> en el que se hace constar que los datos de la actora se encuentran vigentes en el padrón de afiliados de ese ente, en relación con la cédula de inscripción al mismo, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por la actora.<sup>46</sup>

Documentales privadas a las que de igual forma en términos de los numerales 18, 21 y 22, fracción I, IV de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno para acreditar que la actora se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

En otro tenor, la conducta reprochable, al Comité Directivo Estatal de MORENA es que, **sin su consentimiento** se le haya incluido dentro de las propuestas de coordinador organizativa municipal de Yurécuaro, Michoacán, lo que presupone una incorporación o relación

---

<sup>45</sup> Foja 332 del expediente.

<sup>46</sup> Foja 33 del expediente.



con ese ente político, con el que la actora no es afín, incumpliendo con ello su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley, en lo relativo a que la afiliación debe ser libre e individual.

Por lo que, deben desestimarse las alegaciones del citado Comité Ejecutivo Estatal en el sentido de que la sesión en la que, sin consentimiento de la actora se le incluyó para participar no se hubiera realizado de exclusiva para la designación del coordinador organizativo del municipio de Yurécuaro, Michoacán, sino para diversos municipios, que no precisó elementos de tiempo, modo y lugar, relacionados con el hecho de que la forma en que se enteró de los sucesos en que funda su demanda, la hora y lugar de la postulación, quien la postuló, entre otros aspectos, que resulta irrelevantes, en atención a que en autos se acreditó la forma y términos en que, sin consentimiento de la actora el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA la postuló para un cargo operativo en ese instituto político.

Además, de que la actora no se encontraba en condiciones de invocarlas en su demanda, porque precisamente como lo citó en su demanda, no autorizó al Comité Directivo Estatal de MORENA para utilizar su nombre en la sesión en que, sin su consentimiento fue propuesta por un tercero para participar dentro de un proceso en que se elegiría a los coordinadores organizativos municipales y con ello sin su consentimiento la vincula a él, en afectación a decidir libremente su afinidad política.

La conducta desplegada por la responsable y probada en autos, conlleva a que se realice lo siguiente:

- a) **Su desvinculación o relación con el ente político al que no pertenece.** Esto, en ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación, al relacionarse con un ente político al que no tiene afinidad.
  
- b) **Se sancione al partido.** Es decir, se imponga una sanción que actuó en contravención a la legislación.

Para cumplir con la primera de las pretensiones, se considera procedente realizar un pronunciamiento en ese tenor, esto es, declarar que la actora no forma parte de MORENA ni pertenece a su Comité Directivo Estatal.

Lo que se sustenta en la Jurisprudencia<sup>47</sup> de rubro **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**

En efecto, se puede deducir que la pretensión de la actora en su demanda no se limita a que se determine la existencia de la violación que hace valer, sino que exista una acción declarativa respecto a la situación ante el instituto político responsable, sobre todo, porque como lo manifiesta en su demanda, de no hacerse se pone en riesgo su derecho de votar y ser votada en cualquier proceso de selección interna

---

<sup>47</sup> Compilación 1997-2003- Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF- pp. 98-99.

del Partido de la Revolución Democrática al que se encuentra afiliada, y por tanto, amerita un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la cuestión que plantea.<sup>48</sup>

Lo anterior, toda vez que acorde al contenido de la jurisprudencia en cita, se pueden deducir acciones declarativas cuando una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y cuando exista la posibilidad seria de que con ésta se afecte o perjudique en cualquier modo su derecho.

Así, la acción declarativa o pretensión de declaración, siguiendo la línea argumentativa de la jurisprudencia en cita, persigue la finalidad de que exista una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral determina que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval no es militante o afiliada al Partido MORENA y, en consecuencia, no forma parte de su padrón de militantes.

Ahora, por cuanto ve a la pretensión de la actora en el sentido de que se sancione al Comité Directivo Estatal de MORENA, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV<sup>49</sup> del Código

---

<sup>48</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-228/2017.

<sup>49</sup> **Artículo 34.** El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código.

Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esa normativa, además de que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Local y el Código Electoral, así como investigar, conocer y resolver de los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral.

En consecuencia, al tratarse de la autoridad con facultades para fincar responsabilidades por la infracción a la normativa electoral planteada por la actora, y contar con la potestad para imponer sanciones en materia electoral, se **ordena** dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo conducente, derivado de la utilización del nombre de la actora, sin su consentimiento, por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, al incluirla en las propuestas al cargo de Coordinadora Organizativa Municipal, en la cuarta sesión del segundo consejo estatal extraordinario celebrado el veintisiete de agosto.

De igual forma, se ordena dar vista al PRD, por tratarse del instituto político al que la actora se encuentra afiliada, para su conocimiento.

---

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local y a las disposiciones de este Código;  
XXVII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;  
XXXV. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;

Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho de libre asociación y afiliación que hace valer la actora, y atendiendo al principio de mayor beneficio no se estudiarán los demás argumentos expresados, dado que con lo analizado es suficiente para alcanzar la pretensión de la interesada.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>50</sup> de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara procedente la vulneración del derecho político-electoral de afiliación invocado por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara que la ciudadana Ana Ma. Ramírez Sandoval no es militante ni afiliada del Partido Político MORENA y, en consecuencia, no forma parte de su padrón de afiliados.

**TERCERO.** Dése vista al Instituto Electoral de Michoacán para que determine lo conducente en los términos del presente fallo.

**CUARTO.** Dése vista de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática para su conocimiento.

---

<sup>50</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, p. 86.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a la actora. **Por oficio,** Al Partido Político MORENA, al Comité Directivo Estatal de MORENA, al Instituto Electoral de Michoacán y al Partido de la Revolución Democrática; **por estrados,** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, 74 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-034/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como de los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. **Conste.**